

Primer año.

Primer año de piano.—Solfeo analítico y al dictado.—Primer año de italiano.

Segundo año.

Segundo año de piano.—Segundo año de italiano.—Orfeón.

Tercer año.

Primer año de composición. Bajo cifra do.—Tercer año de piano.—Primer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.—Orfeón.

Cuarto año.

Segundo año de composición, Polifonía en el arte moderno y arte de la melodía.—Cuarto año de piano.—Segundo año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.—Orfeón.

Quinto año.

Tercer año de composición.—Instrumentación.—Tercer año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.—Acústica y fonografía.—Orfeón.

Sexto año.

Cuarto año de composición. Contrapunto y fuga.—Cuarto año de estética teórica y aplicada, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Séptimo año.

Quinto año de composición. Composición libre.—Pruebas prácticas de instrumentación y composición.

Art. 8° Los alumnos del Conservatorio podrán ser de número ó supernumerarios. Los de número serán los que se obliguen á seguir los cursos del establecimiento con total arreglo al plan de estudios que para cada carrera se ha deter-

minado en los arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°; y los supernumerarios, los que se inscriban para cursar únicamente alguna ó algunas de las materias de enseñanza de talladas en los citados artículos sin seguir el orden normal de los estudios, siempre que al menos hubieren acreditado el 1° y 2° años de teoría musical y el 1° y 2° años de solfeo prescriptos en el art. 2°.

Art. 9° Tanto los alumnos numerarios como los supernumerarios, deberán llenar, para ser admitidos, las condiciones siguientes:— I. Haber cumplido 12 años de edad y acreditar, por medio del certificado correspondiente, haber terminado su instrucción primaria elemental.— II. No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico de los que imposibilitan para el estudio, presentando al efecto un certificado de sanidad, que además acredite el estar vacunado.

Art. 10. El alumno que se inscriba como instrumentista, estudiará el instrumento que elija, siempre que para ello tenga las necesarias condiciones físicas, pudiendo el director, cuando lo estime conveniente, designarle además otro, que no sea incompatible con aquel á que tenga particular afición.

Art. 12. En el Conservatorio de Música, la duración del año escolar, época de la apertura y clausura de los cursos, períodos de vacaciones y de exámenes, sistema de calificaciones y reglas para la adjudicación de premios, se sujetarán á los principios adoptados en las demás escuelas profesionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Diciembre 12 de 1893.— *Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á v. para su inteligencia.

NÚMERO 12 400.

Diciembre 12 de 1893.—Decreto del Congreso.—Derechos de exportación á las maderas nacionales de construcción ebanistería y tintóreas y á las extranjeras en tránsito.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Quedan sujetas al pago de derechos, á su exportación, las maderas nacionales de construcción y ebanistería y las tintóreas, así como las maderas extranjeras que atraviesen en tránsito las aguas territoriales de la República.

Art. 2° Los derechos de exportación que causarán las maderas de construcción y ebanistería, se calcularán por cada metro cúbico que mida el buque en que hayan de ser exportadas. La cuota será de \$1 50.

Art. 3° Para determinar el número de metros cúbicos por los que haya de causarse el impuesto de que habla el artículo anterior, se tomará como base el tonelaje bruto, que según el certificado del país de su matrícula, mida el buque en el cual hayan de exportarse las maderas, multiplicando dicho tonelaje por 2 metros 83 centímetros que tiene la tonelada de arqueo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1878. Del producto que arroje la multiplicación se rebajará un cuarenta por ciento por los espacios ó intersticios que, aunque comprendidos en el tonelaje bruto de una embarcación, no pueden ser ocupados con las maderas.

Art. 4° Cuando las aduanas tuvieren

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1893.—*Baranda*.

NÚMERO 12,399

Diciembre 12 de 1893.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplia la partida 14 167 del Presupuesto de Egresos para 1893 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta hasta la cantidad de \$350,000 (trescientos cincuenta mil pesos) la partida núm. 14,167 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1893.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*I. Dublán Montesinos*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Insértole á v. para su conocimiento y efectos.

México, 12 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al....

fandado motivo para suponer que el tonelaje que en el certificado del país de la matrícula, se atribuya al buque, no fuere exacto, solicitarán de las capitanías de puerto, la práctica del arqueo, de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento de 7 de Octubre de 1878, ó el que lo substituya, salvo lo que en cada caso particular dispongan los tratados.

Art. 5.º Cuando los exportadores de maderas quisieren cargar hasta sobre cubierta de los buques que hagan la exportación, darán aviso á las aduanas donde hayan de ser despachados, á fin de que las capitanías de puerto procedan á determinar los metros cúbicos comprendidos de la cubierta á la obra muerta, con deducción de los espacios que conforme á las leyes deben ser excluidos al computar el tonelaje neto del buque. El número de metros cúbicos así obtenido, se agregará al que haya resultado, hecha la operación de que habla el art. 3.º

Art. 6.º Cuando en un puerto de altura embarquen maderas y otras mercancías, ó cuando en dicho puerto se embarquen mercancías, y el buque deba salir para un puerto de cabotaje ú otro punto cualquiera de la costa á cargar maderas, se medirá por la aduana el espacio ocupado por las otras mercancías, y el número de metros cúbicos que arroje, se deducirá del que haya de servir para la liquidación del impuesto á las maderas.

Art. 7.º Cuando en un puerto de altura se embarquen maderas y otras mercancías, y el espacio del buque que haya de ocuparse con ambas no exceda del cincuenta por ciento de su tonelaje bruto, el impuesto se causará por el número de metros cúbicos de madera que se embarque, y éstos se determinarán midiéndose la madera antes de que el embarque tenga lugar.

Art. 8.º Los derechos de exportación que causarán las maderas tintóreas se

calcularán sobre la tonelada de mil kilogramos de peso. La cuota para el palo de tinte ó Campeche, será de \$1 50, y para el palo moral de \$0 75. La Secretaría de Hacienda reglamentará el cobro del impuesto.

Art. 9.º El embarque de maderas de construcción ó tintóreas para la exportación, podrá hacerse en los puertos de altura ó en los de cabotaje. En los puertos de altura donde existan muelles, y siempre que á ellos puedan atracar los buques, no se verificará el embarque sino al costado de los muelles. Para que el embarque se practique en puertos de cabotaje se solicitará el permiso de la aduana respectiva, previa liquidación y afianzamiento del importe de los derechos.

Artículo transitorio

Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1.º de Enero de 1894

Jusitno Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Diciembre 12 de 1893.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,401.

Diciembre 12 de 1893.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Resuelve que los empleados substitutos por menos de dos meses no necesitan despacho.

Circular núm. 1,447.—El Secretario de Hacienda, en suprema orden núm. 3,792, de fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Con referencia á la consulta que hace vd. en su oficio núm. 838, mesa 2.ª, sección 3.ª, de 4 de este mes, sobre si los empleados substitutos están exceptuados de la presentación de despacho cuando no exceda de dos meses su duración en el empleo que desempeñan, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los empleados substitutos por menos de dos meses, no están obligados á sacar despacho.»

Lo que inserto á vd para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndole se acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1893.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*—Al....

NÚMERO 12,402.

Diciembre 13 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Presupuesto del Conservatorio Nacional de Música.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose reorganizado ya el Conservatorio Nacional de Música, de conformidad con el decreto del Congreso de la Unión de fecha 15 de Diciembre de 1892, he tenido á bien disponer que durante el tiempo que falta del presente

año fiscal, el presupuesto de egresos de dicho establecimiento, quede modificado en los términos siguientes:

Presupuesto del Conservatorio Nacional de Música.

Un Director, \$5 48, 2,000 20—(1)—Un secretario, 2 74, 1,000 10.—Un escribiente de la dirección, 1 65, 602 25.—Un bibliotecario encargado del repertorio y de los instrumentos de música, 1 79, 653 35.—Un mayordomo, 3 45, 1,259 25.—Un escribiente de la mayoría, 0 99, 361 35.—Un conserje y copiante de música, 1 65, 602 25.—Un prefecto de alumnos, 1 32, 481 80.—Un celador, 0 99, 361 35.—Una inspectora de alumnas, 2 47, 901 55.—Una primera celadora, 1 98, 722 70.—Una segunda celadora, 0 99, 361 35.—Un copiante de música, 0 83, 302 95.—Un afinador, 0 83, 302 95.—Un portero, 0 83, 302 95.—Dos mezos de oficio y de aseo para el interior del edificio, á \$240 90, 0 66, 484 81.—Un barrendero para el exterior del edificio, 0 10, 36 50.—Dos profesores de elementos de teoría musical y nociones preliminares de armonía, á \$602 25; 1 65, 1,204 50.—Un profesor de solfeo para niños, 1 65, 602 25.—Un ídem ídem para adultos, 1 65, 602 25.—Dos profesores de solfeo para señoritas, á \$602 25, 1 65, 1,204 50.—Un profesor de solfeo analítico y al dictado, 1 65, 602 25.—Un ídem de orfeón mixto, 1 65, 602 25.—Dos profesores de canto superior y vocalización y de nociones de anatomía, fisiología é higiene de los órganos de la voz, á \$1,200 85; 3 29, 2 401 70.—Una profesora de piano para señoritas, 1 65, 602 25.—Seis profesoras de piano, á \$602 25; 1 65, 3,613 50.—Un profesor de órgano, 1 65, 602 25.—Dos profesores de violín, á \$602 25; 1 65, 1,204 50.—Un profesor de violín y viola, 1 65,

(1) La primera cifra indica la «Cuota diaria» y la segunda la «Asignación anual.»

602 25 — Un ídem de violoncelo, 1 65,
 602 25 — Un ídem de contrabajo, 1 65,
 602 25 — Un ídem de arpa, 1 65, 602 25.
 — Un ídem de salterio, 1 65, 602 25 —
 Un ídem de flauta y congéneres, 1 65,
 602 25 — Un ídem de oboe y corno in-
 g'6, 1 65, 602 25 — Un ídem de clari-
 nete, sus congéneres y saxofones, 1 65,
 602 25 — Un ídem de fagot y sarruscón,
 1 65, 602 25. — Un ídem de trompa, 1 65,
 602 25. — Un ídem de instrumentos de
 latón en general, 1 65, 602 25. — Un ídem de
 armonía, contrapunto y composición, 3 29
 1,200 85. — Un ídem de estética teórica y
 aplicada, historia de la música y biografía
 de sus hombres célebres, 3 29, 1,200 58. —
 Un ídem auxiliar de armonía, contrapun-
 to y estética teórico-práctica 1 65, 602 25 —
 Un ídem de acústica y fonografía, 1 65,
 602 25. — Dos profesores de gráfica mu-
 sical, á \$602 25, 1 65, 1,204 50 — Un
 profesor de música de cámara, 1 65, 602
 25. — Un ídem de francés, 1 65, 602 25.
 — Un ídem de italiano, 1 65, 602 25. —
 Un ídem de declamación, 1 65, 602 25 —
 Un acompañante de piano para señori-
 tas, 0 66, 240 90. — Un acompañante de
 piano para varones, 0 66, 240 90. — Pa-
 ra gratificar á los directores de música
 de conjunto, recompensas á los alumnos,
 gastos para ejercicios públicos, privados
 y academias; de alumbrado, cañerías y
 lámparas de gas; para compra de méto-
 dos é instrumentos, reparación de estos
 últimos, reposición de muebles y útiles
 de las clases, aumento de la biblioteca y
 repertorio musical; gastos de escritorio
 imprevistos y de reparación y conserva-
 ción del edificio, 5,256 15. — Suma
 \$43,559 25.

Por tanto, mando se imprima, publi-
 que, circule y se le dé el debido cumpli-
 miento.

Palacio del Gobierno Nacional, Méxi-
 co, Diciembre 13 de 1893. — *Porfirio Díaz*.
 — Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario

de Estado y del Despacho de Justicia é
 Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteli-
 gencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Di-
 ciembre 13 de 1893. — *Baranda*. — Al . . .

NÚMERO 12,403.

Diciembre 13 de 1893. — *Decreto del Con-
 greso. — Reforma el art. 1º del contra-
 to de 14 de Diciembre de 1892, con
 Steinmann Haghe, para el estableci-
 miento de vapores entre Londres y Am-
 beres y otros puertos del Golfo de Mé-
 xico.*

El Presidente de la República se ha
 servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-
 nal de los Estados Unidos Mexicanos, á
 sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha teni-
 do á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos
 Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo
 1º del contrato celebrado entre la Secre-
 taría de Comunicaciones y Obras Públi-
 cas, y el Sr. Steinmann Haghe, en los si-
 guientes términos:

Art. 1º. El Sr. D. Steinmann Haghe,
 de profesión Armador y con domicilio en
 la ciudad de Amberes, Bélgica, se compromete á establecer antes del día 31 de Di-
 ciembre de 1894, una línea de vapores
 que hará por lo menos un viaje mensual
 entre los puertos de Londres y de Am-
 beres en Europa, y el de Veracruz en la
 República Mexicana, tocando eventual-
 mente en Progreso, Tampico y otros del
 Golfo que á la Empresa convenga ó exi-
 jan las necesidades del tráfico; pudiendo
 hacer las escalas que fueren necesarias á
 la ida y vuelta de los vapores.

Justino Fernández, diputado presiden-

te. — *Francisco O. Arce*, senador presi-
 dente. — *E. Pimentel*, diputado secreta-
 rio. — *Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
 que, circule y se le dé el debido cumpli-
 miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecuti-
 vo de la Unión, en México, á 13 de Di-
 ciembre de 1893. — *Porfirio Díaz*. — Al O.
 General Manuel González Cosío, Secre-
 tario de Estado y del Despacho de Co-
 municaciones y Obras Públicas. — Presen-
 te.

Y lo comunico á vd. para su inteli-
 gencia y demás fines.

México, [Diciembre 13 de 1893. — *Ma-
 nuel G. Cosío*. — Al

NÚMERO 12,404.

Diciembre 13 de 1893. — *Prorroga las fa-
 cultades al Ejecutivo para el arreglo del
 Ejército y Armada Nacional, y para la
 reforma de la Administración de Jus-
 ticia militar.*

El Presidente de la República se ha
 servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-
 nal de los Estados Unidos Mexicanos, á
 sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Con-
 greso de la Unión, se ha servido dirigi-
 me el decreto que sigue

El Congreso de los Estados Unidos
 Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Las facultades concedidas al
 Ejecutivo en 22 de Mayo de 1885 para el
 arreglo del Ejército y Armada Nacional,
 y para la reforma de la Administración
 de Justicia Militar, se prorrogan hasta el
 31 de Diciembre de 1894.

Art. 2º. Queda autorizado el Ejecuti-
 vo, igualmente, para que al hacer las re-
 formas necesarias en los diversos servi-
 cios del ramo de Guerra, aplique el im-

porte de los gastos que exijan dichas re-
 formas, á las diversas partidas de la sec-
 ción correspondiente del Presupuesto de
 Egresos, pudiendo también aplicar el so-
 brante de las partidas no agotadas, á las
 que hubieren quedado deficientes.

Art. 3º Terminado el plazo á que se
 refiere el art. 1º, el Ejecutivo dará cuen-
 ta al Congreso de la Unión, del uso que
 hubiere hecho de las facultades que se le
 confieren.

Por tanto, mando se imprima, publi-
 que, circule y se le dé el debido cumpli-
 miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecuti-
 vo Federal, en México, á trece de Di-
 ciembre de mil ochocientos noventa y
 tres. — *Porfirio Díaz*. — Al Secretario de
 Estado y del Despacho de Hacienda y
 Crédito Público, Lic. José Yves Liman-
 tour.

Y lo comunico á vd. para su conoci-
 miento y efectos.

Libertad y Constitución. México Di-
 ciembre 13 de 1893. — *Pedro Hinojosa*. —
 Al

NÚMERO 12,405.

Diciembre 13 de 1893 — *Decreto del Co-
 gobierno. — Concede un privilegio exclu-
 sivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20
 años al Sr. Apolonio Rodríguez por una
 preparación medicinal que denomina «Te-
 nífugo Rodríguez.»

NÚMERO 12,406.

Diciembre 14 de 1893. — *Decreto del Con-
 greso. — Autoriza al Ejecutivo hasta el
 31 de Diciembre de 1891 para refor-
 mar ó rescindir los contratos vigentes
 de ferrocarriles y obras en los puertos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1894, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen y aumento alguno en las partidas respectivas del presupuesto de egresos.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Fernando G. Mendizábal*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

NÚMERO 12,407.

Diciembre 14 de 1893.—Decreto del Congreso.—Deroga los arts. 1º y 2º del decreto de 12 de Diciembre de 1893, sobre reducción de derechos de importación en favor de las mercancías importadas en buques nacionales.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se derogan los arts. 1º y 2º del decreto de 12 de Diciembre de 1893, que establecieron diversas reducciones de los derechos de importación, en favor de las mercancías importadas á la República en buques nacionales.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Fernando G. Mendizábal*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 14 de Diciembre de 1893.—*J. Y. Limantour*.

NÚMERO 12,408.

Diciembre 15 de 1893.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato con la Compañía Irrigadora del río de San Juan de Camargo, Tamaulipas, para abrir, construir y explotar canales de riego.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación de la Compañía Irrigadora del Río de San Juan de Camargo, en el Estado de Tamaulipas, para abrir, construir y explotar un canal principal de riego y sus derivados, sobre la margen derecha del expresado río.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1893.—*Fernández Leal*.—Al.....

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación de la Compañía Irrigadora del Río de San Juan de Camargo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Irrigadora del río de San Juan, para que, sin perjuicio de tercero, pueda abrir, construir y explotar por su cuenta un canal principal de riego sobre la margen derecha del expresado río del Estado de Tamaulipas, con derecho al uso hasta de las dos terceras partes de las aguas de dicho río, pudiendo abrir y construir también por su cuenta acequias y canales distribuidores, sin limitación alguna, para repartir y utilizar convenientemente las aguas conducidas por el canal principal. Igualmente podrá la empresa construir y formar los receptáculos y depósitos que cerca del canal principal juzgue necesarios para hacer en ellos provisión de aguas en grandes cantidades durante las fuertes avenidas del río, y á fin de utilizarlas en la irrigación cuando lo crea conveniente.

Art. 2º La Compañía Irrigadora del río de San Juan respetará todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas del referido río, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento conforme lo dispone la ley de 5 de Junio de 1888. No obstante esta concesión, la compañía expresada se estará á los resultados de las negociaciones sobre el uso de las aguas del Bravo y de sus afluentes, conformándose con cualquiera resolución que, como consecuencia de aquellas, se tome sin derecho á reclamación alguna.

Art. 3º El canal principal partirá de un punto cualquiera que la compañía de-